

RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE LA DIVERSIDAD RELIGIOSA Y LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN ESPAÑA

María José Parejo Guzmán

*Profesora Titular de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*

RESUMEN

Nuestro trabajo busca sentar algunos puntos de partida para abordar la problemática de los conflictos que se presentan entre los derechos de las mujeres y el respeto y protección de la diversidad religiosa e intentar alcanzar las más acertadas soluciones posibles a los mismos en nuestro país. Con este objetivo, empezaremos describiendo la situación de las sociedades en la actualidad en las que cada vez más a menudo la discriminación de la mujer en el marco de las religiones se hace palpable a la vez que ciertamente injusto y delictivo. Una vez analizada esta situación, trataremos de plantear aquello que, a nuestro entender, pueda ser exigible a los Estados, y más concretamente al Estado español, para garantizar la universalidad de los derechos de las mujeres en el marco de las religiones.

ABSTRACT

Our work seeks to establish some of the fundamentals to address the issue of the conflict that arises between women's rights and the respect and protection of the religious diversity and to try to achieve the best possible solutions in our country. With this goal, we will begin by describing the situation in today's societies, in which discrimination against women in religious contexts is becoming more and more obvious every day, as well as unfair and illegal. Once we have this covered, we will try to outline what, in our opinion, could be required to states, and more specifically to the Spanish State, in order to ensure universality when it comes to women's rights within the religious framework.

PALABRAS CLAVE

Derechos humanos de las mujeres, igualdad sexual, diversidad religiosa, violencia de género

KEYWORDS

Human women's rights, sexual equality, religious diversity, gender violence

SUMARIO: 1. CONSIDERACIONES INICIALES. 2. LA GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIVERSIDAD RELIGIOSA. 3. RELIGIONES, IGUALDAD DE GÉNERO Y DERECHOS DE LA MUJER. 3.1. El burka o el niqab y el uso del hijab. 3.2. La mutilación genital femenina. 4. CONSIDERACIONES FINALES.

1. CONSIDERACIONES INICIALES

Venimos comprobando desde hace tiempo cuan interesante resulta estudiar la evidente concepción de desigualdad que existe entre géneros construida a partir de argumentos sociales, culturales y religiosos. En este trabajo nos interesa, y nos centraremos en plantear, más concretamente, la perspectiva "religión e igualdad de género", es decir, cuál es la situación actual de los derechos de las mujeres en las distintas confesiones religiosas.

A este respecto, resulta evidente que se observa una tensión entre los dos extremos que estamos mencionando cuando un reclamo de igualdad sexual choca con una característica que se juzga distintiva de algunas religiones en las cuales hombres y mujeres no deben recibir el mismo trato. Aunque la apuesta del Derecho Internacional sea clara a favor de los derechos de las mujeres en este tipo de conflictos, se debe desechar la opción de darles siempre una única respuesta porque ello significaría desconocer el valor normativo del respeto a la diversidad religiosa, a salvo claro está de los casos de violencia contra la mujer, en los cuales siempre se debe estar a favor de su eliminación. Así, al abordar los conflictos entre los derechos de las mujeres y la diversidad religiosa, estos deben ser situados geográfica e históricamente y no se puede dejar de considerar la posición de las mujeres pertenecientes a una concreta religión, partiendo de la base de que las religiones han cambiado poco a lo largo de la historia y son conflictivas al tiempo que usadas, en muchas ocasiones, para mantener espacios de poder.

Las sociedades occidentales del siglo XXI, multiculturales, multiétnicas y pluri-religiosas, están llamadas a diseñar un nuevo sistema de convivencia pacífica que garantice la libertad y los derechos de todos, a

partir del pacto jurídico recogido en los textos constitucionales¹. En este sentido, en un contexto social caracterizado por la irrupción pública de un sugerente mosaico cultural y religioso se están suscitando continuamente nuevos desafíos jurídicos a los que habrá que dar respuesta utilizando las herramientas que ofrezca cada ordenamiento jurídico y una de ellas será el mayor y más escrupuloso respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, al erigirse como una de las mayores conquistas jurídico-sociales de la humanidad².

No se puede perder de vista que los conflictos entre las religiones y los derechos de las mujeres no son recientes. Es más, la lucha por el reconocimiento de los derechos de las mujeres es, en sí misma, una lucha en contra de la cultura patriarcal que domina todas las sociedades y la mayor parte de las religiones del mundo y es por ello que las contradicciones entre lo que se observa en las prácticas religiosas y los reclamos por los derechos de las mujeres han sido, son y seguirán siendo una constante.

Aunque haya quien considere que los conflictos que mencionamos no son un tema reciente, la realidad nos muestra que últimamente ha cobrado una inusitada actualidad, sobre todo en los medios de comunicación internacionales, debido a la importancia que están adquiriendo en la actualidad las doctrinas jurídicas feministas. Sin considerarnos, en absoluto, feministas sí nos consideramos fieles defensores de articular políticas que hagan posible el reconocimiento de la dignidad de las mujeres en las religiones.

El objetivo de este estudio ha sido tratar de profundizar, en libertad, en aquellos aspectos relacionados con la igualdad de género en el ámbito de las religiones y de su influencia en la sociedad, proponiendo desde una Europa y una España laica como la nuestra, no dar ni un paso atrás en los derechos conquistados y exigir los que faltan por conquistar.

¹ Cfr., SUÁREZ PERTIERRA, G.: "Individuo, grupos, confesiones en el sistema democrático español", *Religión, religiones, identidad, identidades, minorías: actas del V Simposio de la Sociedad Española de Ciencias de las Religiones*, Coord. Fernando Américo, Valencia 1-3 de febrero de 2003, SECR, pp. 7-24.

² Vid., GARCÍA RUIZ, Y.: "Pluralidad religiosa, diversidad cultural y derechos de la mujer: Novedades jurisprudenciales en España", *Gestión de la diversidad cultural en las sociedades contemporáneas*, Directores M^a Teresa Regueiro García y Salvador Pérez Álvarez, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 325-348.

No puede olvidarse que al hablar de los derechos de las mujeres se hace referencia, fundamentalmente, al derecho a la igualdad y ello porque gran parte de los conflictos con la diversidad religiosa se genera debido a que se reconocen derechos, se adscriben deberes o se desarrollan ciertas prácticas de forma diferenciada según el sexo, distribución en la cual las mujeres siempre tienen menos derechos, más deberes y son el sujeto, o más bien el objeto, de prácticas perjudiciales para sus derechos.

Junto a esto, debemos señalar que, además de esta diferenciación señalada entre el hombre y la mujer en las confesiones religiosas, también hay que considerar la diferente posición de las propias mujeres pertenecientes o practicantes de una misma religión: no se puede asumir que un determinado concepto de igualdad o de derechos es compartido por todas las mujeres del mundo. En este sentido hemos podido comprobar cómo se ha afirmado, muy acertadamente en nuestra opinión, que *"Incluso dentro de una misma nación, etnia o religión existen divergencias entre las posiciones de las mujeres porque la cultura y la religión no afectan de igual manera la vida de todas las mujeres: también existen componentes sociales, económicos y geográficos que inciden en su estatus"*³.

Las actuales discusiones en torno a los derechos de las mujeres y el respeto a la diversidad religiosa no son radicalmente distintas de las discusiones que se han dado a lo largo de la historia cuando las mujeres han reclamado el reconocimiento de sus derechos. En todas las naciones, etnias y religiones se han dado, se dan y se darán discusiones de este tipo: algunas han producido ya cambios importantes y otros están pendientes de producirlos; es un hecho, como comprobaremos en este trabajo, que las actuales discusiones en torno a este tema no son más que una continuación del reclamo por la igualdad sexual y por la protección de los derechos y libertades más fundamentales y así deben ser entendidas y resueltas⁴. La sumisión de la mujer, su relegación al ámbito privado o familiar y

³ ARDILA TRUJILLO, M.: "Hacia la resolución de los conflictos entre la protección de la diversidad cultural y el reconocimiento de los derechos de las mujeres", *Revista Derecho del Estado*, nº 26, enero-junio, 2011, pp. 137-152.

⁴ Cfr., GARCÍA RUIZ, Y.: "Pluralidad religiosa, diversidad cultural y derechos de la mujer: Novedades jurisprudenciales en España", *op. cit.*, pp. 325-348: *"En España, el incremento de los flujos migratorios de las últimas décadas ha favorecido la creciente diversidad cultural y religiosa y ha propiciado un innegable enriquecimiento cultural. Junto a dicha riqueza, la inmigración ha importado también prácticas consuetudinarias, sustentadas en modelos patriarcales, que están generando nuevos desafíos y pueden*

el control sobre su sexualidad, está detrás de muchas de las tradiciones que han llegado a nuestro país de la mano de comunidades procedentes de países donde dichas tradiciones están fuertemente arraigadas. El choque entre los derechos reconocidos a las mujeres en nuestro ordenamiento jurídico y la negación de los mismos, implícita en dichas tradiciones, ha dado lugar a un encendido debate social y a pronunciamientos jurisprudenciales recientes en nuestro país que conviene analizar.

2. LA GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIVERSIDAD RELIGIOSA

Debe empezarse aquí señalando que el modelo que ha imperado en España durante siglos (únicamente roto durante el breve período de la II República) ha sido el del confesionalismo católico.

Las denominadas Leyes Fundamentales del Reino, en el régimen franquista, no se limitaban a una mera enunciación formal de confesionalidad católica, sino que configuraban una confesionalidad sustancial, de modo que, cualquier ley que no fuera conforme con la doctrina o moral católica, según la Ley de Principios Fundamentales del Movimiento, era nula de pleno derecho: se entiende así la prohibición de culto público de cualquier confesión distinta de la católica desde esta perspectiva.

Pero en el año 1964 tuvo lugar un importante acontecimiento exterior que obligaría a Franco a cambiar alguna de sus Leyes Fundamentales: la aprobación por el Concilio Vaticano II de la Declaración conciliar *Dignitatis Humanae*, sobre libertad religiosa, en que la Iglesia católica solicitaba

amenazar la frágil conquista de las libertades y los derechos de la mujer en nuestro país. Algunos de dichos derechos y libertades son demasiado recientes y la consolidación de otros se encuentran en proceso todavía en muchos ámbitos. Por ello, no conviene despreciar los riesgos que subyacen tras algunas tradiciones que cuestionan la dignidad de la mujer y que atentan contra sus derechos más fundamentales". También: CASTRO JOVER, A.: "Inmigración, pluralismo religioso y educación", *Laicidad y libertades: escritos jurídicos*, nº 2, 2002, pp. 89 a 119; FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A.: "Matrimonio islámico, orden público y función promocional de los derechos fundamentales", *Revista Española de Derecho Constitucional*, 29, nº 85, 2009, pp. 125-156; JORDÁN VILLACAMPA, M. L.: "Religión y derecho en la España de la primera década del tercer milenio", *Ilustración de Ciencias de las Religiones, Anejos*, XI, 2004, pp. 41 a 50; COMBALÍA SOLÍS, Z.: "¿Igualdad o equidad?: el reconocimiento en occidente de instituciones islámicas de inspiración patriarcal", *Igualdad efectiva entre mujeres y hombres: diagnóstico y prospectiva*, Atelier, 2009, pp. 21-48.

a los Estados el reconocimiento de la libertad religiosa como un derecho civil. A pesar de sus ideas, Franco aprobó entonces la primera Ley de Libertad Religiosa de la historia de España, en 1967⁵. De esta época data el reconocimiento de numerosas iglesias evangélicas, unas pocas Comunidades islámicas y judías, de los Testigos de Jehová y de los Mormones, etc. Sin embargo, la actuación de estas minorías no alteró el dato sociológico de la absoluta prevalencia del catolicismo como religión mayoritaria de los españoles.

No será hasta después de las primeras elecciones legislativas democráticas hasta cuando no se adoptaría una solución que resolvería el problema religioso que había enfrentado a los españoles desde mediados del siglo XIX: frente al laicismo agresivo de la II República y al confesionalismo excluyente franquista, se optó por asumir como principio básico inspirador el de la libertad religiosa (artículo 16 de nuestra Constitución). Los demás principios, según la doctrina mayoritaria, serían el de igualdad y no discriminación por razones religiosas, el de aconfesionalidad o laicidad del Estado y el de cooperación de los Poderes públicos con las confesiones, todos ellos, en realidad, subordinados al de libertad religiosa, verdadero eje del sistema.

Sentados estos principios fundamentales constitucionales informadores de la actividad de los Poderes públicos en materia religiosa, hay que considerar cómo se han desarrollado por vía de la legislación ordinaria: El 3 de enero de 1979 se firmaron cuatro acuerdos concordatarios que regulaban, respectivamente, los Asuntos jurídicos, los Asuntos culturales y de enseñanza, los Asuntos económicos y la Asistencia religiosa a las fuerzas armadas; la Ley de Libertad Religiosa de 1980, primera de las Leyes Orgánicas que desarrollaba un derecho fundamental reconocido en la Constitución, concretó los extremos a que alcanza el derecho de libertad religiosa, tanto en el ámbito personal como en el institucional o el colectivo.

Llegados a este punto, cabe señalar que reconocida la libertad religiosa para todos en la Constitución y la Ley Orgánica, la forma de imple-

⁵ Por primera vez los grupos religiosos minoritarios pudieron organizarse y actuar públicamente, con unas mínimas garantías de libertad. No obstante, esta Ley de Libertad Religiosa intentaba articular una libertad religiosa que resultara compatible con la confesionalidad católica del Estado. El resultado fue un régimen que más que de libertad religiosa fue de amplia tolerancia o, más bien, de libertad muy reglada.

mentarla ha sido distinta según se refiera a la Iglesia Católica y a las otras confesiones mediante un derecho especial recogido principalmente en los Acuerdos con la Santa Sede y los Acuerdos de cooperación con las confesiones minoritarias. En general, cabe afirmar que se trata de una "*desigualdad proporcional*", que responde al principio jurídico de que dos situaciones diferentes no pueden tratarse igualmente, tal como determina la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y nuestro propio Tribunal Constitucional⁶. Resumiendo la situación actual, el legislador español ha optado por regular el factor religioso con relevancia social mediante un sistema mixto en el que el derecho común lo encontramos en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y las leyes comunes (Código Civil y Penal, Leyes tributarias, normativa militar, etc.); y un derecho especial de carácter bilateral, centrado básicamente en los Acuerdos con la Santa Sede y los Acuerdos de cooperación con las tres principales confesiones minoritarias.

El problema es que existe ausencia de coordinación entre las normas de carácter general y las específicas, lo que se traduce en una cierta inseguridad jurídica, fruto esto de la ausencia de unidad de criterio de la Administración en temas que afectan al factor religioso. Según algún autor de nuestra doctrina, "*Nos encontramos, por tanto, en una auténtica encrucijada en la que resulta imprescindible una consideración global del tratamiento normativo del factor religioso. Quisiera creer que las propuestas gubernamentales sobre la reforma de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa van en esta línea*"⁷.

En lo que no queremos dejar de hacer hincapié es en el hecho de que, en un Estado de libertades como el nuestro, la laicidad no tiene sentido por sí misma, sino como principio inspirador de la actuación de los poderes públicos ante el factor religioso, precisamente para mejor salvaguardar la plena libertad religiosa. No se puede confundir lo esencial con lo accesorio, el fin con el instrumento para alcanzarlo, y menos aún confundir la laicidad con la prohibición de toda manifestación de carácter religioso en el ámbito público.

⁶ Vid.: MANTECÓN, J.: "Gestión de la diversidad religiosa en España", *La gestión jurídica de la diversidad religiosa en el área mediterránea*, Comares, Barcelona, 2011, pp. 105-117.

⁷ Vid.: MANTECÓN, J.: "Gestión de la diversidad religiosa en España", *op. cit.*, Comares, Barcelona, 2011, pp. 105-117.

En la línea de lo que estamos estudiando en este trabajo, la fórmula más justa y legítimamente utilizable debería limitarse a señalar que el incumplimiento de un deber legal o administrativo por razones inderogables de conciencia podrá ser apreciada por la Administración concernida siempre que no afecte a un bien jurídico superior o a derechos fundamentales de terceras personas y esté fundamentada en razones religiosas o en convicciones personales que tengan asiento en la doctrina sostenida institucionalmente por alguna confesión o entidad ideológica.

Teniendo presente todo lo anterior, llegamos a observar cómo en los últimos años las sociedades de la Europa occidental que, en general, eran bastante uniformes en cuanto a la religión, se han convertido en espacios interculturales donde conviven personas con visiones del mundo muy diferentes entre sí. El principal factor que ha originado esa pluralidad es un factor exógeno, producido por el incremento de los flujos migratorios y la consiguiente penetración de personas procedentes de otros ámbitos culturales o religiosos⁸.

El resultado de esta situación es que nos encontramos conviviendo en un mismo espacio jurídico ciudadanos con convicciones tan diferentes como agnósticos laicistas, católicos que siguen las enseñanzas del magisterio de la Iglesia, musulmanes de distintas tendencias, protestantes, testigos de Jehová, etc. Y en este novedoso entorno de pluralidad resulta difícil en ocasiones para el Derecho dar acomodo a las distintas exigencias éticas, culturales y, lo que más interesa en este estudio, religiosas, de los ciudadanos.

La principal manifestación de esta situación es la eclosión que se ha producido en los últimos años de las objeciones de conciencia. Junto a ella, otra consecuencia de la pluralidad de nuestra sociedad es la penetración en el Derecho de elementos culturales-religiosos extraños, con el

⁸ Junto al fenómeno actual de la globalización, asistimos a procesos de reforzamiento de identidades nacionales y culturales. El fenómeno de la inmigración ha convertido a España en un país de destino para personas con diferentes orígenes religiosos. Como afirma MARCOS DEL CANO, A. M. (Vid., *Los Derechos de la mujer y la Cultura ¿un conflicto?*, Ed. Tirant lo Blanch, UNED, Madrid, 2009): "*Desde la perspectiva jurídica la cuestión fundamental radica en cómo garantizar la convivencia pacífica entre los ciudadanos en una sociedad cada vez más diferenciada internamente. No hay que olvidar que el Derecho es una herramienta de control social y ésta se logra mejor desde una socialización, desde una educación, que pretende una homogeneidad en los comportamientos particulares*".

consiguiente desconcierto del propio sistema jurídico que no puede objetar y que se ve forzado a pronunciarse⁹.

Hay que analizar la experiencia vivida hasta el momento para tratar de resolver las colisiones que venimos señalando que se observan entre la norma estatal y la norma religiosa: la flexibilización del Derecho o acudir a la mediación o el arbitraje son algunas soluciones que aporta COMBALÍA y que nos parecen las más acertadas y cada vez más necesarias en los nuevos escenarios de relaciones entre individuos y religiones tan marcadamente diferentes¹⁰. Consecuencia de la pluralidad que caracteriza el nuevo paisaje social y religioso de nuestro país y de los países de nuestro entorno, nos encontramos, por una parte, con que el destinatario del Derecho, el ciudadano, con frecuencia rechaza una ley que siente como extraña y enemiga de su visión del mundo; por otra parte, con que el propio ordenamiento jurídico se ve forzado a pronunciarse ante unos hechos o instituciones que le resultan extraños: "*La conclusión de esta consideración es que, puesto que el Derecho es eminentemente práctico, destinado a dar respuesta eficaz y justa a los conflictos que se plantean en la realidad, es necesario acomodar el sistema jurídico actual a la pluralidad existente*"¹¹.

En la línea señalada, por tanto, nos encontramos como cauce de flexibilización característico de nuestra tradición jurídica que permite acomodar la diversidad religiosa los Acuerdos con las confesiones religiosas. Junto a esto, otra vía de acomodo es la del recurso a instituciones como la mediación y el arbitraje en materia de familia en que las personas se sienten especialmente ligadas a su ley religiosa. El recurso a la mediación

⁹ Vid., acerca de la penetración de los Derechos religiosos en los ordenamientos estatales: COMBALÍA, Z.: *Recepción del derecho islámico matrimonial en la jurisprudencia estadounidense*, Ed. Comares, Granada, 2006, pp. 1-5; CELADOR ANGÓN, O.: *Estaduto jurídico de las confesiones religiosas en el ordenamiento jurídico estadounidense*, Madrid, Ed. Dykinson, 1998; RELAÑO PASTOR, E.: "Multiculturalismo y derecho de libertad religiosa en Canadá", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 15, 1999, pp. 63-86; CONTRERAS MAZARÍO, J. M.: *Las Naciones Unidas y la protección de las minorías religiosas: de la tolerancia a la interculturalidad*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2004.

¹⁰ Cfr., COMBALÍA, Z.: "Los ordenamientos jurídicos europeos ante las nuevas sociedades plurales: vías de flexibilización y límites", *La gestión jurídica de la diversidad religiosa en el área mediterránea*, Comares, Barcelona, 2011, pp. 23-37.

¹¹ Cfr., COMBALÍA, Z.: "Los ordenamientos jurídicos europeos ante las nuevas sociedades plurales: vías de flexibilización y límites", *op. cit.*, pp. 23-37.

y al arbitraje tiene indudables ventajas: permite resolver los conflictos armonizando la ley civil con la tradición religiosa a la que las partes se sienten ligadas, a la vez que evita que los tribunales civiles tengan que pronunciarse sobre asuntos que les son extraños.

Lo que no debe perderse de vista es que el núcleo irreducible que debe ser aceptado por todos para una correcta gestión de la diversidad religiosa es el respeto a la dignidad de la persona, esto es, el respeto a los derechos humanos¹²: en el momento en que se atente directamente a la integridad y dignidad de las personas, como es lo que sucede, por ejemplo, en la mutilación genital, estamos hablando claramente de delitos; en otros supuestos, las soluciones son más complicadas a la vez que opinables, por ejemplo en el uso del pañuelo islámico ya que en estos casos hay ocasiones en que la mujer libremente elige llevar un pañuelo (que puede llevarlo, no sólo con dignidad, sino incluso con mucha elegancia), y hay ocasiones en que lo lleva, no como signo de sumisión, porque es una opción libre para ella, sino de afirmación de la propia identidad religiosa o por ejemplo en el tema del burka ya que se trata de una prenda que, en sí misma, tiene un componente denigratorio al convertir a la mujer en un bulto y, por tanto, rozar lo que es el respeto a su dignidad y también, en determinados lugares, la tutela de la seguridad ciudadana.

Es evidente, por tanto, con todo lo visto, que a la fórmula ideal para asegurar una perfecta gestión de la diversidad religiosa le faltaría un segundo pilar cual sería la tolerancia y el respeto a la pluralidad en todos los aspectos.

3. RELIGIONES, IGUALDAD DE GÉNERO Y DERECHOS DE LA MUJER

El concepto de “universalidad” de los derechos humanos, derivado de un avanzado proceso conceptual en el terreno internacional, se manifiesta de muy diversas formas. Una de ellas es la relativa a la titularidad de todos los derechos humanos para todas las personas y otra la relativa a

¹² Vid., LLAMAZARES CALZADILLA, M. C., “Libertad de conciencia y dignidad de la persona”, en *Estudios en homenaje al Profesor Martínez Valls*, Murcia, Universidad de Alicante, pp. 345-355.

que dichos derechos pueden ejercerse, en principio, en cualquier ámbito: público o privado³³.

Ambas manifestaciones están vinculadas con algunas de las principales reivindicaciones de las doctrinas jurídicas feministas: el reconocer todos los derechos a las mujeres y hacer posible que sean ejercidos en el ámbito privado.

La igualdad de derechos entre mujeres y hombres, aun a pesar de los muchos avances experimentados en las últimas décadas, a través de una formación ilustrada de la ciudadanía, basada —esencialmente— en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de las leyes que la fomentan, está aún lejos de ser una realidad cultural, social e incluso de las políticas institucionales. Las mujeres todavía hoy gozan de menos derechos que los hombres en casi todos los ámbitos consecuencia fundamental de una cultura patriarcal latente, más en unos territorios que en otros y más en unas culturas que en otras³⁴.

Puede decirse por tanto que, en la actualidad, persisten cotos de poder en nuestro país y en los países de nuestro entorno que mantienen en el discurso y en la acción la idea de inferioridad de las mujeres frente a los hombres. Es el caso de las religiones que, amparadas en un argumento divino y de orden superior, influyen indiscutiblemente en la construcción del proyecto de vida de las mujeres y determinan su acceso a los derechos, la forma en que son percibidas, lo que socialmente se espera de ellas y sus posibilidades para ingresar al ámbito público³⁵. En el seno oficial de las diversas religiones, especialmente las monoteístas, se establece y promueve el mantenimiento de las diferencias de género, relegando

³³ VALENCIANO, E., *La igualdad de género y la defensa de los derechos de las mujeres en la Unión Europea tras el Tratado de Ámsterdam*. Ponencia de la eurodiputada Elena Valenciano, miembro titular de la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Oportunidades, miembro del Grupo Socialista, realizada en Bruselas en octubre de 2001.

³⁴ VEGA GUTIÉRREZ, A. M., "Cuestiones de género en la mundialización", *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de la Rioja*, Redur, nº 1, 2003.

³⁵ El Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer ha señalado en el párrafo 10 de la Observación General: "*En todas las naciones, los factores más importantes que han impedido la capacidad de la mujer para participar en la vida pública han sido los valores culturales y las creencias religiosas (...). En todos los países, las tradiciones culturales y las creencias religiosas han cumplido un papel en el confinamiento de la mujer a actividades del ámbito privado y la han excluido de la vida pública activa*".

generalmente a las mujeres a un papel secundario, cuando no de sumisión u obediencia al servicio de los hombres¹⁶.

Según el teólogo español Juan José Tamayo "*las religiones son uno de los lugares donde las mujeres sufren una de las más radicales experiencias de silenciamiento, discriminación e invisibilización*"¹⁷. Con él concuerda el Relator Especial sobre la Libertad de Religión o de Creencias cuando afirma que "*las normas que nos han transmitido nuestros antepasados y la historia, sea cual fuere la religión que profesemos, son generalmente discriminatorias para la mujer*"¹⁸.

Podríamos decir que las mujeres han mantenido con las religiones una peculiar relación; esta se ha categorizado siempre como de enfrentamiento y agresión mutua en el sentido de posiciones asimétricas. En cuanto al papel de las mujeres, en términos generales, las religiones han constituido un armazón frente al cambio expresado en otros ámbitos de la sociedad donde la mujer se ha abierto paso y ha alcanzado igualdad de derechos.

Todo esto que comentamos tiene su origen en las historias y principios de los libros sagrados de casi todas las religiones y en las normas eclesiásticas que han ido apareciendo a lo largo de la historia¹⁹.

Esta realidad, que vulnera cualquiera principio de igualdad, se lleva hasta sus últimas consecuencias en el seno de algunas religiones (aunque está claro que hay importantes diferencias entre unas y otras) y tratan de

¹⁶ OLMOS ORTEGA, M. E., "La consideración de la mujer en los documentos de la Iglesia", *Revista española de Derecho canónico*, vol. 55, nº 144, 1998, pp. 233-54.

¹⁷ TAMAYO, J. J.: *Discriminación de las Mujeres y Violencia de Género en las Religiones*. Disponible en: <http://www.fundacioncarolina.es/es-ES/nombrespropios/Documents/NPTamayo1106.pdf>.

¹⁸ *Estudio sobre la libertad de religión o de creencias y la condición de la mujer en relación con la religión y las tradiciones*, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos por el Sr. Abdelfattah Amor, Relator Especial sobre la Libertad de Religión o de Creencias. 58º período de sesiones, abril de 2002. Disponible en: http://www.wunrn.com/un_study/spanish.pdf.

¹⁹ "La discriminación contra las mujeres en el marco de las religiones, que en muchos casos constituye una forma grave de violencia, se refleja, entre otras cosas, en la forma en que estas religiones cuentan su origen y su historia, en el control que imponen a su vida sexual y reproductiva, en políticas que les niegan el acceso a ritos y puestos de jerarquía, así como en el establecimiento de códigos de comportamiento y vestimenta": TAMAYO, J. J., "Religiones y derechos de las mujeres", *Boletín Género y justicia; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Boletín nº 40, Octubre 2012*, disponible en internet.

extenderlas, a veces de forma muy beligerante, al conjunto de la ciudadanía a través de leyes civiles, sobre todo cuando las religiones “copan” el Estado o éste se deja intervenir conscientemente por aquellas. Esto no quita, por supuesto, que haya que aclarar que hay algunas religiones o algunos colectivos y personas que, en el seno de algunas religiones, tratan de proclamar la igualdad en derechos a hombres y mujeres, pero se topan con la resistencia de su propia doctrina oficial y de las actitudes misóginas de una parte de los cleros oficiales que se transmite, desgraciadamente, a través de los lugares de culto, de la enseñanza de la religión, de la política, etc.

El derecho a la igualdad que acabamos de mencionar y la libertad religiosa conviven en un mismo plano. Junto a ello se encuentra además la afirmación de que el derecho a la no discriminación y las libertades de pensamiento, conciencia y religión no pueden restringirse ni suspenderse. Esta afirmación tan básica, fundamental y evidente, a la par que tajante y contundente, que se recoge en tantos textos internacionales y europeos²⁰, no supone que la libertad religiosa se consagre como un derecho absoluto no susceptible de límites y excepciones para su ejercicio cuando así lo requieran las necesidades de una sociedad igualitaria y democrática. Más bien al contrario, somos de la opinión de que la libertad de profesar y practicar creencias religiosas no ampara determinadas qué conductas y, ni mucho menos, la comisión de delitos o faltas penadas por la ley.

La realidad actual muestra claramente que el choque entre los derechos reconocidos a las mujeres en nuestro ordenamiento jurídico y en los ordenamientos jurídicos cercanos al nuestro y la negación de los mismos, implícita en determinadas tradiciones religiosas y/o culturales, ha dado lugar a un encendido debate social y a pronunciamientos jurisprudenciales recientes dentro y fuera de nuestro país y todo ello viene exigiendo que se busquen soluciones para tales conflictos.

²⁰ Así se establece en el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En esta línea se pronuncia también el Tratado de Ámsterdam y La Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2014, sobre la política exterior de la UE en un mundo de diferencias religiosas y culturales [2014/2690 (RSP)].

3.1. *El burka o el niqab y el uso del hijab*

Uno de los debates que ha estado más presente en los últimos años en toda Europa a la hora de medir el grado de integración de los inmigrantes musulmanes en las sociedades occidentales ha sido el relativo al uso de prendas como el burka o el niqab, que cubren total o parcialmente el rostro de las mujeres.

Junto a él, otro tema que ha generado también un intenso debate en nuestro país y que incide en la temática referente al uso de prendas tradicionales para cubrir a la mujer, inspiradas en convicciones de un cierto carácter cultural y/o pretendidamente religioso²¹ ha sido el relativo al uso del hijab en la escuela²².

No tiene sentido, por muy interesantes que resultan, entrar a analizar ahora, en este estudio, los distintos pronunciamientos jurisprudenciales que han habido al respecto de estas cuestiones en nuestro país. Por la temática de nuestro trabajo resulta más coherente centrarnos en el hecho de que existen varias clases de velo y las mujeres los usan por razones muy distintas y diferentes cambiando incluso dependiendo del país, de sus creencias religiosas o de su posición social y económica. Cada una de tales situaciones merece una consideración distinta a la luz de los derechos de las mujeres: unas lo usan como un instrumento de su propia liberación porque con él obtenían libertad de movimiento, sobre todo en

²¹ Cfr. Cómo PÉREZ ÁLVAREZ, S., analiza las fuentes primigenias del Derecho islámico que se refieren a los Códigos de Conducta sobre la indumentaria en "Marco constitucional del uso del velo y del pañuelo islámico en la sociedad española contemporánea: ¿señas de identidad ideológica y/o cultural?", *Foro: Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, nº 13, 2011, pp. 139-187.

²² Un intenso e interesante debate doctrinal se ha producido en relación al uso del hijab en la escuela: vid., entre otros, BRIONES MARTÍNEZ, I.: "El uso del velo islámico en Europa: un conflicto de libertad religiosa y de conciencia. Especial referencia a Francia, Alemania, Reino Unido, España e Italia", *Anuario de Derechos Humanos*, nº 10, 2009, pp. 17-82; TEJÓN SÁNCHEZ, R.: "Libertad de conciencia y derecho a la propia imagen en el ámbito escolar", *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, nº 10, diciembre 2010, pp. 385-403; GUTIÉRREZ DEL MORAL, M. J.: "A propósito del velo islámico ¿es posible una solución intercultural?", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, nº 24, octubre 2010, pp. 13-16; GARCÍA RUIZ, Y.: "Símbolos religiosos en espacios públicos: una aproximación jurisprudencial", *Construyendo sociedades multiculturales. Espacio público y derechos*, Universidad de Valencia, 2011, pp. 185-209.

las ciudades, en el transporte público, en el mercado, en la calle...; otras lo ven como un instrumento de seducción que ayudaba a lucir el cuerpo y a estilizarlo; las mujeres que viven en los ámbitos rurales deseaban llevarlo por considerarlo un símbolo de la ciudad; otras lo entienden como una señal de proclamación de su virginidad, como una forma de cultivar la modestia, que es considerada una virtud en el islam, o como un signo de afirmación islámica frente a las imposiciones de la cultura occidental²³. En esta línea CONTRERAS MAZARÍO ha escrito en relación a estas prácticas: "(...) aquellas otras que pudiendo tener en sus raíces o en la sociedad de origen un elemento de restricción o de discriminación para las mujeres o las niñas, sin embargo adquieren un contenido o fundamento distinto, de tipo esencialmente reivindicativo o político por parte de la persona, en la mayoría de los casos mujeres, de tal manera que ésta no considera dicha práctica como contraria a su dignidad, sino como elemento de lucha política en favor de la propia identidad. Este puede ser el caso, entre otros, relacionado con el vestido o el uso de determinada vestimenta o indumentaria, y concreta y principalmente en las sociedades occidentales —pero no sólo en ellas— con el uso del velo o *saddor*"²⁴.

Teniendo todo esto en cuenta, no sería correcto hacer un juicio general sobre el uso del velo: sería del todo equivocado tachar el uso del velo como un atentado contra los derechos de las mujeres si no es una imposición sino una elección personal de modelo de vida ya que se les estaría negando a esas mujeres su propia autonomía.

3.2. La mutilación genital femenina

Ya hemos dejado claro con anterioridad en nuestro trabajo que resulta evidente que la protección de la diversidad religiosa (o cultural) debe ceder cuando se trata de la violencia contra la mujer. La violencia aplicada a las mujeres por el hecho de serlo no puede ser parte de ninguna identidad nacional, étnica o religiosa.

²³ BRAMON, D.: *Ser mujer y musulmana*, Biblioteca del Islam Contemporáneo, España, Bellaterra, 2006, p. 123.

²⁴ Cfr., CONTRERAS MAZARÍO, J. M.: "Globalización, derechos humanos y prácticas tradicionales en el ámbito de la familia. Especial referencia a las actividades de las Naciones Unidas", *Globalización y Derecho*, Editorial Colex, Madrid, 2003.

Son muchos los lugares del mundo en los que, desgraciadamente, todavía perviven prácticas tradicionales y culturales que se llevan a cabo en el seno de la familia, que vulneran los derechos de las mujeres y que resultan gravemente perjudiciales para su salud. Entre dichas prácticas se encuentra, por ejemplo, la mutilación genital²⁵, que resulta especialmente cruel por varios motivos.

Como ya se ha mencionado, estas prácticas no pueden ser aceptadas desde ningún punto de vista. Esta es la posición adoptada en el seno de la Organización de Naciones Unidas. La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993 prohíbe a los estados invocar la costumbre, la tradición o consideraciones religiosas para evadir la obligación de prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra la mujer (artículo 4º). De la misma forma, la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995 indicó que los estados deben *“condenar la violencia contra la mujer y refrenarse de invocar cualquier costumbre, tradición o argumento religioso para evitar sus obligaciones con respecto a su eliminación como establece la Declaración de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”*. Agregó que deben *“Adoptar medidas urgentes para combatir y eliminar la violencia contra la mujer, que constituye una violación de los derechos humanos, derivada de prácticas nocivas relacionadas con la tradición o la costumbre, los prejuicios culturales y el extremismo”*.

Con lo dicho hasta el momento, resulta posible atisbar el interesante problema de fondo que se observa alrededor de esta cuestión: la duda de si nos encontramos ante unas prácticas de trasfondo y tradición político-cultural o religioso. A este respecto hay opiniones para todos los gustos²⁶.

²⁵ Interesante resulta, a este respecto, la descripción de los tipos de mutilación genital que existen que hace LA RELATORA ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, SUS CAUSAS Y CONSECUENCIAS, en su Informe del año 2002 sobre *“Las prácticas culturales dentro de la familia que entrañan violencia contra la mujer”*. Empieza señalando: *“(…) Los métodos y tipos de mutilación difieren según el país y el grupo étnico que lo realiza (...)”*.

²⁶ Vid., entre otros, CONTRERAS MAZARÍO, J. M.: *“Globalización, derechos humanos y prácticas tradicionales en el ámbito de la familia. Especial referencia a las actividades de las Naciones Unidas”*, *op. cit.*, Editorial Colex, Madrid, 2003 y GARCÍA RUIZ, Y.: *“Pluralidad religiosa, diversidad cultural y derechos de la mujer: Novedades jurisprudenciales en España”*, *op. cit.*, pp. 325-348.

La manipulación del argumento cultural es particularmente evidente cuando se trata de la religión. En muchas ocasiones se legitiman prácticas violatorias de los derechos de las mujeres debido a que están prescritas por el texto sagrado y, por tanto, son ordenadas por Dios, cuando en realidad no están en él o se derivan de una interpretación del texto sagrado. A lo que se debe añadir el hecho de que, en la mayoría de las religiones, por no decir en su totalidad, las mujeres han estado excluidas "de la elaboración doctrinal, de los puestos de responsabilidad y del espacio sagrado"²⁷, lo que sin duda favorece una interpretación sexista de los textos sagrados. Ejemplo de esto que decimos es el caso de la muerte por lapidación como castigo al adulterio, que se ha aplicado en la mayoría de las ocasiones contra mujeres; en este caso, el Corán no ordena este castigo, sino que ha sido prescrito gracias a la labor interpretativa de los ulemas. Es más, el castigo de la lapidación había desaparecido hasta hace pocas décadas y sólo en algunos países islámicos, no en todos, se ha reimplantado recientemente (Irán, Pakistán, Arabia Saudí, Sudán, Afganistán, el norte de Nigeria). Algo similar sucede con las mutilaciones genitales femeninas y los crímenes de honor, practicados en algunos países islámicos. Así mismo, el Corán señala que sus fieles deben vestir decentemente, pero en ningún momento menciona que las mujeres tienen que cubrirse el cabello, la cabeza o la cara.

A pesar del interesante debate planteado opinamos que es irrelevante, para la búsqueda de una solución a los conflictos planteados, cual sea el origen o trasfondo del que procedan estas situaciones.

Con todo lo visto, resulta claro que algunos ritos ancestrales que traen incluidos como tradiciones algunas religiones (que no siempre y en todos los supuestos está claro que provengan y/ o se deban incluir en la actualidad en el ámbito religioso en puridad sino en tradiciones culturales antiguas mantenidas por distintos motivos personales en la actualidad) y que hoy en día siguen produciéndose, no pueden tener cabida en la sociedad plural en que vivimos. Entendemos pues que tenemos que intentar encontrar una solución a las situaciones de desigualdades de las mujeres dándonos igual si su trasfondo es político-cultural o religioso: a todas ellas y no sólo a las que supongan la comisión de un delito, porque estas

²⁷ BRAMON, D.: *op. cit.*, Biblioteca del Islam Contemporáneo, España, Bellaterra, 2006, p. 11.

situaciones ya tienen claramente establecida su penalización. Respecto a las que no están penadas, opinamos que habría que exigir a los estados, y en nuestro caso concreto al Estado español, que lleve a cabo determinadas actuaciones para garantizar la universalidad de los derechos de las mujeres en el marco de las religiones.

Aunque, como ya se comentaba en las consideraciones introductorias de nuestro estudio, la apuesta del Derecho Internacional es clara a favor de los derechos de las mujeres cuando éstos se enfrentan al respeto de la diversidad religiosa o cultural²⁸, la solución de estos conflictos no es tan sencilla. Lo que sí está claro, en nuestra opinión, es que se debe desechar la opción de dar una única respuesta, de todo o nada, para todos los conflictos de este tipo, a algunos de los cuales nos hemos asomado en este apartado, en páginas anteriores, de este trabajo.

Además de esto y de la señalada diferenciación entre el hombre y la mujer en las confesiones religiosas, también hay que tener en cuenta como factor importante al estudiar estas teóricas situaciones de desigualdad, y lo anunciábamos anteriormente en la introducción de nuestro trabajo y en el análisis que acabamos de hacer de estas situaciones, la di-

²⁸ Vid.: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres (artículo 13) y el derecho a la igualdad en el matrimonio (artículo 23) pero también reconoce la libertad religiosa (artículo 18) y el respeto a la diversidad cultural y religiosa (artículo 27). La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (cedaw, por su sigla en inglés) toma partido por uno de los extremos de este conflicto, obviamente por los derechos de las mujeres. En el artículo 5º, numeral a, obliga a los estados parte a tomar todas las medidas apropiadas para "a) *Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres*" y en el artículo 2º, literal f, indica que "Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (...) f) *Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer*". Más explícita aún es la Declaración y el Programa de Acción de Viena producidos en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993. Esta defendió "(...) *la erradicación de cualquier conflicto que pueda surgir entre los derechos de las mujeres y los efectos perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o consuetudinarias, prejuicios culturales y extremismo religioso*".

ferente posición de las propias mujeres pertenecientes o practicantes de una misma religión: no se puede asumir que un determinado concepto de igualdad o de derechos es compartido por todas las mujeres del mundo. A este respecto ya indicábamos antes que hay quien ha afirmado, muy acertadamente en nuestra opinión: *"Incluso dentro de una misma nación, etnia o religión existen divergencias entre las posiciones de las mujeres porque la cultura y la religión no afectan de igual manera la vida de todas las mujeres: también existen componentes sociales, económicos y geográficos que inciden en su estatus"*²⁹ Opinamos, en esta línea, que la visión de lo que debe ser la igualdad sexual o los derechos de las mujeres debe considerar necesariamente las diferencias que existen entre las mismas mujeres debido a la raza, la posición social y económica, el origen nacional, la orientación sexual, entre otros. Las mujeres también tienen derecho al respeto de su diversidad y su autonomía no puede ser anulada bajo la idea de una "libertad impuesta"³⁰.

Siendo todo lo tajantes que creemos se debe ser en cuanto a esta cuestión, nos atreveríamos a afirmar, incluso, que, en nuestra opinión, el Estado tiene la obligación de prevenir y proteger contra aquellas prácticas que lesionen a las mujeres acudiendo a la capacitación, a medidas legislativas y de sustitución de las prácticas discriminatorias, al diálogo con los dirigentes religiosos... entre otras estrategias, porque cuando se ataca a la mujer en su dignidad, ya no hay lugar ni para la soberanía ni para las especificidades culturales o religiosas.

En nuestra opinión, la inacción del Estado no es una respuesta válida; no nos sirve. Somos conscientes de que lo que se discute y se presta a más deliberación es el nivel y la forma de su intervención pero lo que opinamos que está claro es que todo Estado como el nuestro debe ir en la

²⁹ ARDILA TRUJILLO, M.: "Hacia la resolución de los conflictos entre la protección de la diversidad cultural y el reconocimiento de los derechos de las mujeres", *op. cit.*, pp. 137-152.

³⁰ Ejemplos de esto que comentamos: 1. Cómo en la década de los setenta, en contraste con las demandas de las feministas blancas de clase media que pedían el desmantelamiento de la institución de la familia nuclear por ser un elemento clave en la opresión de la mujer, las feministas indígenas y afroamericanas argumentaban que para ellas la libertad consistía en poder formar una familia, puesto que la larga historia de esclavitud, genocidio y racismo había operado precisamente rompiendo sus comunidades y sus familias; 2. El uso del denominado velo islámico anteriormente analizado.

línea de actuación de no permitir que la libertad religiosa sea la vía para negar a las mujeres el derecho a construir y ejecutar un proyecto de vida en condiciones de igualdad. En este sentido, para que la libertad de religión no sea contraria a los derechos de la mujer es indispensable que el derecho a la diferencia implicado por esa libertad no se entienda como un derecho a la indiferencia ante la condición de la mujer.

Opinamos pues que, por contra a esta inacción, existe la conveniencia de acometer las modificaciones legislativas que sean necesarias en nuestro país para garantizar cuestiones tan básicas e importantes en un Estado social y democrático de Derecho como es el nuestro tales como el reconocimiento, respeto y protección de la dignidad de la mujer, la igualdad sexual y los derechos y libertades más fundamentales.

4. CONSIDERACIONES FINALES

- La gestión jurídica de la diversidad religiosa conlleva resolver las colisiones que se observan entre la norma estatal y la norma religiosa. La flexibilización del Derecho o acudir a la mediación o el arbitraje son las soluciones que nos parecen las más acertadas y cada vez más necesarias en los nuevos escenarios de relaciones entre individuos y religiones tan marcadamente diferentes.
- Para una correcta gestión de la diversidad religiosa el núcleo irreducible que debe ser aceptado por todos es el respeto a la dignidad de la persona, esto es, el respeto a los derechos humanos. A la fórmula ideal para asegurar una perfecta gestión de la diversidad religiosa le faltaría un segundo pilar cual sería la tolerancia y el respeto a la pluralidad en todos los aspectos.
- Los conflictos entre los derechos de las mujeres y el respeto a la diversidad religiosa deben resolverse caso por caso, evitando generalizaciones, que son peligrosas tanto en un sentido como en otro, salvo en los casos de violencia contra la mujer en los cuales siempre se debe estar a favor de su eliminación.
- Algunos ritos ancestrales que traen incluidos como tradiciones algunas confesiones religiosas no siempre y en todos los supuestos está claro que provengan y/ o se deban incluir en la actualidad en el ámbito religioso en puridad sino en tradiciones culturales antiguas mantenidas por distintos motivos personales en la actuali-

dad no pueden tener cabida en la sociedad plural en que vivimos. Tenemos que intentar encontrar una solución a las situaciones de desigualdades de las mujeres dándonos igual si su trasfondo es político-cultural o religioso: a todas ellas y no sólo a las que supongan la comisión de un delito, porque estas situaciones ya tienen claramente establecida su penalización. Respecto a las que no están penadas, opinamos que habría que exigir a los estados, y en nuestro caso concreto al Estado español, que lleve a cabo determinadas actuaciones para garantizar la universalidad de los derechos de las mujeres en el marco de las religiones.

- Además de la señalada diferenciación entre el hombre y la mujer en las confesiones religiosas, también hay que tener en cuenta como factor importante al estudiar estas teóricas situaciones de desigualdad la diferente posición de las propias mujeres pertenecientes o practicantes de una misma religión: no se puede asumir que un determinado concepto de igualdad o de derechos es compartido por todas las mujeres del mundo. Las mujeres también tienen derecho al respeto de su diversidad y su autonomía no puede ser anulada bajo la idea de una “libertad impuesta”.
- En nuestra opinión, el Estado tiene la obligación de prevenir y proteger contra aquellas prácticas que lesionen a las mujeres acudiendo a la capacitación, a medidas legislativas y de sustitución de las prácticas discriminatorias, al diálogo con los dirigentes religiosos... entre otras estrategias. Consideramos que todo Estado como el nuestro debe ir en la línea de actuación de no permitir que la libertad religiosa sea la vía para negar a las mujeres el derecho a construir y ejecutar un proyecto de vida en condiciones de igualdad. Para que la libertad de religión no sea contraria a los derechos de la mujer es indispensable que el derecho a la diferencia implicado por esa libertad no se entienda como un derecho a la indiferencia ante la condición de la mujer.
- En el presente trabajo planteamos la conveniencia de acometer las modificaciones legislativas que sean necesarias en nuestro país para garantizar cuestiones tan básicas e importantes en un Estado social y democrático de Derecho como es el nuestro tales como el reconocimiento, respeto y protección de la dignidad de la mujer, la igualdad sexual y los derechos y libertades más fundamentales.

